

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbres, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 diciembre 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 1.102.

Excmo. Sr.: El Real decreto de este Ministerio núm. 1.866, de fecha 2 de agosto último, preceptúa que el Reglamento para la provisión de plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, imposición de correcciones disciplinarias y concesión de permutas, licencia y excedencias a dichos facultativos, entre en vigor el día 1.º de diciembre próximo y que, por este Ministerio se dicten las normas necesarias para su más perfecta aplicación.

Y con el fin de dar cumplimiento a los citados preceptos legales.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer se aprueben las normas que a continuación se insertan para la provisión de plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, imposición de correcciones

disciplinarias y concesión de permutas, licencias y excedencias a dichos facultativos, y que entren en vigor en su totalidad estas normas en 1.º de diciembre próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de noviembre de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Sanidad.

NORMAS REGLAMENTARIAS

Plazas, clasificaciones vacantes.

Norma 1.ª A los efectos del Real decreto de 2 de agosto último, quedarán comprendidos en estas normas todos los funcionarios Médicos, nombrados por una Corporación o Junta de Mancomunidad municipal o la Dirección general de Sanidad que desempeñen funciones técnicas municipales, los cuales deberán pertenecer al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, aun cuando sus funciones sean distintas de las encomendadas a los citados Inspectores.

Norma 2.ª En los Municipios en que haya más de un Médico titular, se asignará a cada uno el sector de asistencia que le corresponda y las funciones que le estén encomendadas. En los casos en que los sectores de asistencia o las funciones no estén señaladas por Reglamentos generales o no lo hayan sido en la clasificación de plazas que se halle en vigor, serán determinados por la Comisión permanente o Junta de Mancomunidad, previo informe de la Junta municipal de Sanidad, con la aprobación de la Inspección provincial del Ramo.

Norma 3.ª Los Municipios que en la clasificación vigente o en sus rectificaciones deban mancomunarse para sostener la plaza de Médico

titular, se constituirán en agrupación forzosa en la forma que determina el artículo 14 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de julio de 1924.

Norma 4.^a El número de plazas y la categoría de las mismas será el consignado en la clasificación que se halle en vigor. Tanto las Corporaciones municipales como las Juntas de Mancomunidad y los funcionarios, podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación las rectificaciones de la Clasificación que estimen convenientes. El expediente de rectificación será instruido por el Inspector provincial de Sanidad, previo informe de la Junta municipal de Sanidad, Junta de Mancomunidad, de la Asociación de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad y de los Médicos titulares de las plazas a que haya de afectar la rectificación. El expediente será resuelto por este Ministerio, previo informe de las Direcciones generales de Sanidad y Administración.

Norma 5.^a Se considerará como rectificación de la Clasificación vigente, constituyendo plazas de nueva creación, para todos los efectos, las que resulten de la división que autoriza el artículo 39 del Reglamento de Sanidad municipal, quedando derogadas las Reales órdenes de este Ministerio de 20 de octubre de 1925 y de 6 de diciembre de 1928.

Norma 6.^a Sólo se entenderán producidas de derecho las vacantes:

- a) Por fallecimiento del funcionario.
- b) Por renuncia.
- c) Por excedencia.
- d) Por jubilación, en aquellos casos que así tenga establecido el Ayuntamiento en su Reglamento orgánico de funcionarios técnicos
- e) Por haber tomado posesión de una plaza en propiedad en otro Municipio.
- f) Por separación justificada, con los trámites y requisitos del artículo 10 del Reglamento de 2 de agosto último, siempre que no haya sido recurrida la resolución ministerial.
- g) Por haber tomado posesión de cargo oficial incompatible con el desempeño de la titular, salvo en los casos consignados en la norma 40.

Asimismo se considerarán plazas vacantes, a los efectos de estas normas, las de nueva creación.

Norma 7.^a Si transcurrido el plazo de un mes de ocurrida la vacante, por alguna de las causas citadas anteriormente, el Ayuntamiento o Junta de Mancomunidad, si se trata de agrupación, no hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.^o del Reglamento de 2 de agosto último, se le considerará decaído en su derecho, procediéndose por la Dirección general de Sanidad a la declaración y anuncio de la vacante con arreglo al turno que le corresponda.

Tanto las Inspecciones provinciales de Sanidad como los organismos de la Asociación de Médicos titulares, denunciarán a la Dirección general del Ramo las vacantes cuya provisión no haya sido anunciada en el plazo citado.

CAPITULO PRIMERO

Provisión de plazas.

Norma 8.^a La Comisión permanente del Ayuntamiento o Junta de Mancomunidad, al acordar la declaración de vacante, determinará si su provisión ha de ser por oposición o por concurso.

Cuando en el acuerdo no se haga declaración expresa de la forma de provisión, ésta será por concurso.

Norma 9.^a En todo Municipio, la primera plaza que se provea por concurso a partir de la aplicación de estas normas reglamentarias corresponderá al turno de antigüedad; la segunda, al de méritos, alternando por este orden en lo sucesivo.

La Dirección general de Sanidad llevará una relación de los turnos consumidos por cada Municipio, con objeto de determinar el turno a que corresponde la vacante en cada caso.

Norma 10. Las plazas vacantes serán solicitadas mediante instancia, en papel de la clase correspondiente, dirigida al Presidente de la Corporación municipal que convoque el concurso, acompañada únicamente de la ficha de méritos.

Norma 11. La ficha de méritos será expedida por la Dirección general de Sanidad, y comprenderá los siguientes datos: nombre, edad, naturaleza, número del interesado en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad y todos los méritos reconocidos como tales en estas normas, con la puntuación correspondiente, según resulte de los documentos exhibidos al efecto, bien sean originales, testimonios notariales o la hoja de servicios del Cuerpo.

Norma 12. El Médico titular que obtenga la plaza deberá tomar posesión de la misma en el plazo de treinta días, a partir de la fecha del nombramiento. Los funcionarios que no hubieran tomado posesión dentro del plazo señalado se entenderá que renuncian a la plaza, y por la Corporación correspondiente se procederá al nombramiento de otro facultativo entre los demás solicitantes, si los hubiere, con sujeción a estas normas y al turno a que haya correspondido la plaza.

Norma 13. Las Corporaciones municipales o Juntas de Mancomunidad expedirán a los Médicos titulares el correspondiente título administrativo, en que se hará constar la toma de posesión, por certificación del Secretario.

Norma 14. Cuando el funcionario nombrado lleve anejo el cargo de Inspector municipal de Sanidad, le será expedido por la Dirección general del Ramo su correspondiente título administrativo, diligenciándose en el mismo la posesión y cese por la Inspección provincial correspondiente.

Provisión de vacantes por oposición.-Tribunales.

Norma 15. Las oposiciones para provisión de plazas de Médicos titulares en los casos que la Corporación correspondiente acuerde que sean provistas en esta forma, se efectuarán en la capital de la provincia respectiva, ante Tribunal ordinario o ante Tribunal especial, según determine la respectiva Corporación, entendiéndose que tendrán lugar ante Tribunal ordinario, si la Corporación no acuerda que haya de ser ante Tribunal especial.

Se entenderá por Tribunal especial el que haya de juzgar los ejercicios a una sola o varias plazas de un mismo Ayuntamiento, y por Tribunal ordinario el que haya de juzgar los de plazas de distintos Municipios de la misma provincia.

Norma 16. El Tribunal, tanto ordinario como especial, estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Inspector provincial de Sanidad.
Vocales: Un Médico del Instituto provincial de Higiene, un Subdelegado de Medicina de los de la provincia y dos Médicos titulares con ejercicio en la misma; en estos cargos turnarán todos los de la provincia.

Los miembros del Tribunal ordinario serán

nombrados por la Dirección general de Sanidad y los del Tribunal especial lo serán durante el plazo de la convocatoria, por el Ayuntamiento cuya vacante o vacantes han de proveerse, correspondiendo la propuesta de los Vocales titulares a la Asociación de estos funcionarios.

Al hacer el nombramiento de los miembros del Tribunal se designarán por igual procedimiento los respectivos suplentes.

Actuará como Secretario, sin voto, el del Ayuntamiento respectivo, cuando se trate de Tribunal especial, y el de uno de los Ayuntamientos interesados, designado por los mismos, en el Tribunal único.

Norma 17. El Tribunal especial se reunirá y actuará dentro del mes siguiente a la terminación del plazo de convocatoria.

El Tribunal ordinario se reunirá cuatro veces al año como máximo y ante él actuarán los aspirantes de todas las convocatorias de la provincia, cuyo plazo haya expirado el día en que el Tribunal convoque a los opositores para el comienzo de los ejercicios.

Uno y otro Tribunal deberá convocar a los opositores con una antelación de diez días por lo menos.

Ejercicios y programas.

Norma 18. Los ejercicios de oposición serán cuatro, en la siguiente forma:

a) Ejercicio oral sobre Medicina, Cirugía e Higiene.

b) Ejercicio escrito sobre Administración, Legislación y Estadística sanitaria.

c) Ejercicio clínico sobre enfermedades infectocontagiosas.

d) Ejercicio práctico de Laboratorio y desinfección.

El ejercicio oral consistirá en la contestación, durante una hora como máximo, a cuatro temas del programa, sacados a la suerte.

El ejercicio escrito, que realizarán juntos todos los opositores, o en grupos, según acuerde el Tribunal, consistirá en resolver un problema de Administración, Legislación o Estadística sanitaria, disponiendo los opositores de dos horas y de obras de consulta.

El ejercicio clínico consistirá en el examen de un enfermo infeccioso, haciendo el diagnóstico y proponiendo la terapéutica y profilaxis.

El ejercicio práctico consistirá en la resolución de un problema de Laboratorio o en realizar una operación sanitaria.

Norma 19. El programa para los citados ejercicios será único para todos los Tribunales y provincias, y será redactado por la Dirección general de Sanidad, que podrá modificarle, entendiéndose que la modificación que se hiciere no regirá hasta los ejercicios que comiencen transcurridos seis meses desde la publicación del nuevo programa en la "Gaceta de Madrid".

Norma 20. Todos los ejercicios serán públicos y eliminatorios.

Terminada la actuación de cada opositor en cada ejercicio, cada uno de los miembros del Tribunal votará públicamente la puntuación que, a su juicio, haya merecido.

Cada uno de los miembros del Tribunal podrá adjudicar de 0 a 10 puntos en cada ejercicio.

Los opositores que no obtengan 25 puntos serán eliminados.

Norma 21. A los opositores no eliminados les

será expedida por el Tribunal, si lo solicitan, una certificación de su actuación, que no concederá otro derecho que la puntuación que por oposiciones aprobadas se consigna en estas normas.

Norma 22. Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará la propuesta con sujeción a las siguientes reglas:

a) Si la plaza objeto de la oposición es única, propuesta unipersonal a la Corporación respectiva del opositor que haya obtenido mayor número de puntos.

Si se trata de proveer más de una plaza del mismo Ayuntamiento, propuesta de un número de opositores igual al de plazas, por orden de puntuación, con derecho de prioridad en la elección de los distritos vacantes.

b) El Tribunal ordinario convocará para el día siguiente al de la terminación de los ejercicios a los opositores aprobados, los cuales procederán por orden de puntuación a la elección de las plazas, siendo requisito indispensable que la plaza que elijan haya sido solicitada por el opositor en la forma que dispone la norma décima, elevando el Tribunal propuesta unipersonal por cada una de las plazas a la Corporación respectiva.

Concursos.

Norma 23. Las plazas cuya provisión corresponda al turno de antigüedad serán adjudicadas por rigurosa prelación en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

A este efecto, el Escalafón provisional será elevado a definitivo previas las rectificaciones que procedan.

Tanto en la rectificación a que se refiere el párrafo anterior como en las sucesivas, no ganarán puestos los individuos del Cuerpo que lleven más de dos años sin desempeñar plaza en propiedad, los cuales continuarán figurando en el Escalafón rectificado con el mismo número.

Norma 24. Los concursos de méritos se resolverán por computación en conjunto, mediante la adición de los puntos adjudicados a cada mérito en estas normas, debiendo consignarse, tanto los méritos como su puntuación, en la ficha de méritos correspondiente. La plaza será adjudicada al que mayor puntuación obtenga, decidiendo los empates el Escalafón del Cuerpo.

Norma 25. Se considerarán únicos méritos, computables a los efectos de estas normas, los siguientes:

a) Estudios universitarios.—Título o grado de Doctor en Medicina. Otros títulos universitarios: de Ingeniero, Arquitecto, Veterinario, Odontólogo y Maestro nacional. Premios extraordinarios en los ejercicios del Doctorado o Licenciatura en Medicina, y nota de sobresaliente en los mismos. Académico numerario, Catedrático, Profesor auxiliar o agregado y alumno interno, por oposición, de las Facultades de Medicina, y expediente académico.

b) Estudios sanitarios.—Títulos expedidos, oposiciones aprobadas y cursos de estudios realizados en Centros oficiales dependientes de la Dirección general de Sanidad.

c) Cargos oficiales médicos y sanitarios.—Médicos de establecimientos oficiales del Estado, Servicio colonial, Cuerpos de Sanidad Nacional, Militar, de la Armada y Médico-escolar; Médicos de la lucha antivenérea, antipalúdica, antituberculosa, antitracomatosa, anticancerosa, forenses, de baños y de los Institutos y Oficinas de reedu-

cación y de orientación profesional, Médicos de los Institutos provinciales de Higiene y de la Beneficencia provincial y Subdelegados de Medicina. Alumnos internos por oposición de las Beneficencias general, provincial y municipal.

d) Quinquenios de servicios en propiedad como Médicos titulares

e) Servicios sanitarios. Comisiones oficiales de carácter sanitario. Servicios extraordinarios en epidemias.

Para que los servicios de epidemias sean considerados como mérito en los concursos, precisarán que hayan sido prestados como Médico al servicio del Estado, de la Provincia o del Municipio y declarados de méritos para la carrera, previo expediente, instruido por la respectiva Junta provincial de Sanidad.

f) Publicaciones. — Las publicaciones sobre temas médicos y sanitarios declarados de mérito para la carrera por la Dirección general de Sanidad que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Ser originales.

2.º Publicadas en forma de libro o folleto.

Se excluirán las tesis doctorales y las publicaciones en colaboración.

g) Recompensas. — Condecoraciones oficiales, recompensas en metálico, premio en concursos, pensiones y becas de carácter médico o sanitario.

Norma 26. Cada uno de los méritos consignados en la norma anterior será valorado en cinco puntos, a excepción del expediente Académico, al que se adjudicará cinco puntos por cada Sobresaliente o Matrícula de Honor, dividiendo la suma por el número de asignaturas cursadas, aproximando el cociente hasta el milésimo.

Norma 27. Antes de convocar un concurso para la provisión de una plaza vacante en Municipio en que haya más de una, se celebrará entre los funcionarios que desempeñen en propiedad las restantes de igual clase que la vacante en el mismo, los necesarios concursillos previos de traslado, anunciándose como resultado de éstos la que quede al final desierta.

Asimismo, en aquellos Municipios que tengan con anterioridad a esta Real orden reglamentados sus servicios sanitarios y cuenten con facultativos supernumerarios ingresados según los trámites legales, éstos supernumerarios ocuparán automáticamente la vacante o vacantes a proveer.

Norma 28. Los nombramientos y servicios de interinos no concederán en ningún caso derecho a la propiedad de la plaza ni podrán estimarse como mérito en los concursos para provisión de la misma.

Asimismo, y con la sola excepción de lo dispuesto en la norma anterior, se entenderá que no confieren derecho alguno a ocupar las plazas vacantes de Médicos titulares los nombramientos y servicios de supernumerarios, honorarios, auxiliares, etc., que en lo sucesivo se hagan, los cuales no disfrutarán otro derecho que el de percibir las dotaciones o gratificaciones que al crear estas plazas se asignen a las mismas, estando sujeta su creación y provisión a las prescripciones del Real decreto de 2 de agosto último y de estas normas.

CAPITULO II

Correcciones disciplinarias.

Norma 29. Entre las faltas comprendidas en el artículo 58 del Reglamento para aplicación de la ley de Bases de los Cuerpos generales de la Ad-

ministración civil del Estado, de 7 de septiembre de 1918, se considerarán de aplicación a los Médicos titulares en el desempeño de su cargo las siguientes:

Faltas leves.

a) El retraso en el desempeño de las funciones que tienen encomendadas, cuando éste no perturbe sensiblemente el servicio, exceptuando los casos en que se justifique el retraso por haber estado desempeñando otro servicio profesional.

b) Las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable.

Faltas graves.

a) La indisciplina contra los Superiores, la desconsideración a las Autoridades o al público en sus relaciones con el servicio, evidentemente comprobadas.

b) Las faltas reiteradas en el cumplimiento de servicios oficiales.

c) La señalada en el artículo 73 del citado Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

d) La informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos, cuando perturben sensiblemente el servicio.

e) La negativa a prestar un servicio extraordinario en los casos que lo ordenen por escrito los Superiores, por imponerle necesidades de urgente e inaplazable cumplimiento.

Faltas muy graves.

a) El abandono del servicio, entendiéndose como tal el hallarse éste desatendido por no haber sido encomendado a otro facultativo.

b) La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva, evidentemente comprobada.

c) La emisión, a sabiendas, o por negligencia o ignorancia inexcusables, de informes manifiestamente injustos o improcedentes, o la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias.

d) La manifiesta falta de probidad.

e) Los hechos constitutivos de delito público en las funciones inherentes al cargo.

Norma 30. A los efectos del artículo 9.º del Real decreto de 2 de agosto último, en relación con el 60 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, se considerarán de aplicación a los Médicos titulares las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multa de uno a quince días de haber.

c) Suspensión de empleo y sueldo de un mes a dos meses.

d) Pérdida de puestos en el Escalafón.

e) Destitución.

Norma 31. Los expedientes a que se refiere el artículo 9.º del Real decreto de 2 de agosto último, serán instruidos con arreglo a lo dispuesto en el final del párrafo 1.º del artículo 62 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Norma 32. En los expedientes de destitución, al elevar la Corporación municipal al Ministerio de la Gobernación el expediente con su informe, podrá, si lo estima procedente, decretar la suspensión de empleo y sueldo del funcionario.

Norma 33. Contra las sanciones de acuerdo municipal, podrá entablar el funcionario recurso contencioso administrativo, ante el Tribunal provincial correspondiente.

CAPITULO III

Permutas.

Norma 34. Para la concesión de permutas a que se refieren los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento de 2 de agosto último, los interesados lo solicitarán de la Dirección general de Sanidad, quien, previa comprobación de que los funcionarios reúnen los requisitos que establecen los artículos expresados, remitirá las instancias a informe del Pleno de la Corporación respectiva, que lo evacuará en la primera sesión que celebre, devolviéndolas a dicho Centro con el dictamen interesado, e indicación, en los casos en que sea denegada, de los motivos en que se funde.

La resolución de la Dirección general de Sanidad se publicará en la "Gaceta de Madrid" y será comunicada a las Corporaciones respectivas y a los interesados.

Ausencias y licencias.

Norma 35. Los Médicos titulares podrán ausentarse de su destino, siempre que las ausencias no excedan de veinticuatro horas; considerándose ampliado este periodo por todo el tiempo necesario en los siguientes casos:

- a) Para asistir a Congresos y Asambleas de carácter científico y profesional.
- b) Para asistir a reuniones de Asociaciones profesionales oficiales y de sus Juntas directivas.
- c) Para realizar actos de servicio oficial o profesional.
- d) Para enfermedad del funcionario y justificados motivos familiares.

Norma 36. Los Médicos titulares comunicarán a los Alcaldes respectivos el nombre del Médico que durante su ausencia quede encargado del servicio, debiendo recaer la designación en los casos en que sea posible, en un Médico titular del mismo municipio, en un Médico residente en el mismo o en un titular de Municipio próximo.

Norma 37. Las licencias a que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de 2 de agosto último, tienen derecho los Médicos titulares, serán las siguientes:

- a) Licencia para asuntos propios.
- b) Licencia por enfermedad.
- c) Licencia en comisión de servicios oficiales.

Norma 38. Las licencias para asuntos propios podrán ser anuales y de duración máxima de un mes; serán otorgadas por la Comisión permanente, que podrá prorrogarlas, tanto al concederlas como al expirar el plazo.

Estas licencias serán concedidas a petición del funcionario, excepto en casos de epidemia, debiendo el facultativo que se halle disfrutando aquella, reintegrarse rápidamente a su cargo, en el caso de presentación de epidemia, a cuyo efecto, deberá comunicar a la Alcaldía su residencia y domicilio durante su ausencia, para que por la citada Autoridad pueda ser llamado a incorporarse a su destino en tales circunstancias.

El Ayuntamiento, al conceder la licencia, podrá exigir al facultativo la designación del que haya de sustituirle, en cuyo caso, el titular seguirá percibiendo el sueldo, siendo de su cuenta la retribución del sustituto.

Norma 39. El Médico titular que por enfermedad no pueda desempeñar las funciones de su cargo, lo notificará el mismo día al Alcalde y, transcurridos ocho días, si el funcionario no se ha reintegrado al servicio la citada Autoridad

podrá exigir una certificación facultativa que justifique su enfermedad, sin perjuicio de poderse comprobar el estado del enfermo por medio de reconocimiento médico que al efecto ordene la citada Autoridad.

Todo Médico titular podrá disponer de un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, una prórroga de otro mes con medio sueldo y una tercera prórroga sin sueldo por todo el tiempo que dure la enfermedad, interin los Ayuntamientos no tengan organizado el régimen de derechos pasivos de sus funcionarios técnicos.

Si la enfermedad fuese adquirida por asistencia a una epidemia, la licencia será concedida con derecho al sueldo íntegro por el tiempo de duración de su enfermedad.

Norma 40. Se entenderán como licencias en comisión de servicios las siguientes:

- a) Servicios temporales a cargo del Estado.
- b) Servicios fuera de la residencia del Médico titular a cargo del Municipio.
- c) Pensiones y autorizaciones para estudios y oposiciones a cargos oficiales.

Las licencias en comisión de servicio a cargo del Estado serán concedidas por el Ministerio de la Gobernación.

Las licencias en comisión de servicio a cargo del Municipio, por la Comisión permanente del mismo.

Las licencias para estudios y oposiciones, por la Dirección general de Sanidad.

Estas licencias se entenderán concedidas por todo el tiempo que duren los servicios en comisión, y se considerarán como licencias sin sueldo, excepto las del apartado b), para las cuales la Corporación fijará las condiciones.

Excedencias.

Norma 41. Los Médicos titulares tendrán derecho a la excedencia, que les será concedida a su petición, por la Corporación municipal correspondiente, que podrá denegarla en casos de epidemia.

Los funcionarios a quienes sea concedida la excedencia no podrán hacer uso de la misma hasta que tome posesión el facultativo designado para sucederles.

Norma 42. La situación de excedencia no concederá otro derecho que el de preferencia absoluta a ocupar plazas de la misma clase y categoría del propio Municipio que haya concedido la excedencia, cuando queden vacantes. Este derecho sólo podrá ser ejercitado después de un año de haber sido concedida la excedencia y antes de haberse cumplido diez en esta situación, y se considerará extinguida ésta cuando el funcionario haya tomado posesión de una plaza de Médico titular de otro Municipio.

Norma 43. Las plazas que por concesión de excedencia a los Funcionarios que las desempeñan queden vacantes, serán provistas en propiedad con arreglo al Real decreto de 2 de agosto último, y a estas normas.

Norma adicional.

Las presentes normas entrarán en vigor en su totalidad el día 1.º de diciembre próximo, según lo establecido en el artículo 19 del Real decreto de este Ministerio de 2 de agosto último.

Aprobado por Real orden de esta fecha. Ma-

dríd, 11 de noviembre de 1930.—El Director general de Sanidad, José A. Palanca.
 ("Gaceta" 14 noviembre 1930.)

Núm. 3.105.

Excmo. Sr.: El artículo 1.º del Real decreto de 24 de octubre último ("Gaceta" del 26) dispone que el Censo general de habitantes se verifique simultáneamente en todo el territorio nacional y en el de las posesiones del Norte, Costa Occidental de Africa y Golfo de Guinea, la noche del 31 de diciembre de este año al 1.º de enero de 1931, llevándose a efecto la inscripción por medio del Ministerio del Trabajo y Previsión, valiéndose del Servicio general de Estadística, auxiliado por las Juntas provinciales y municipales; el artículo 6.º impone a los Gobernadores civiles y Alcaldes, como Presidentes de estos organismos, el deber de considerar el servicio del Censo de población como obra de especial preferencia; asimismo el artículo 4.º impone a los Ayuntamientos la obligación de abonar de sus respectivos presupuestos los gastos que se expresan en la Instrucción inserta en la "Gaceta" de 30 de octubre para llevar a efecto el Censo de los habitantes, ordenando a los Alcaldes que cuiden, bajo su exclusiva responsabilidad, de que se consignen en los presupuestos municipales las cantidades necesarias para este servicio.

Con el fin de que tenga cumplimiento lo dispuesto en dicho Real decreto y de evitar los inconvenientes y entorpecimientos que pudiera dar lugar la falta de disponibilidades económicas con que atender a los gastos que origine el recuento censal en los Municipios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se recuerde a las expresadas Autoridades lo prevenido en la parte que les concierne del Real decreto de 24 de octubre último y que hagan uso de las facultades que reglamentariamente les corresponde para conseguir que la inscripción censal se efectúe con la mayor exactitud, y se atienda por los Ayuntamientos a la parte económica para conseguir con la mayor eficacia el Censo general de población.

Publicándose esta disposición en la "Gaceta" para que, a su vez, los Gobernadores y Autoridades a quien corresponden en las Posesiones españolas del Norte y Costa Occidental de Africa y Golfo de Guinea, lo hagan llegar a conocimiento de los Alcaldes o Autoridades locales correspondientes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de noviembre de 1930.—Marzo. Señores...

("Gaceta" 14 noviembre 1930.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm 3.890.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Reses mostrencas.—Circular.

El señor Alcalde de La Almunia de D.ª Godina, me comunica que el vecino de aquella

villa Mariano Joven Castillo ha manifestado que el día 24 del mes próximo pasado se encontró abandonado un carnero negro, en la partida llamada Ginestar, de aquel término municipal, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar quién pueda ser su dueño.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo determinado por el vigente Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905; advirtiéndose que en el caso de no presentarse el dueño a recoger dicho semoviente dentro del plazo de quince días, se venderá en pública subasta, con arreglo a lo dispuesto por el mencionado Reglamento.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1930.

El Gobernador civil interino,
Pablo de Castro y Santoyo.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1931, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Alfajarín

Elección de Vocales.

Pradilla de Ebro.— El 7, de 8 a 12

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; para presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales de las Comisiones de evaluación

Alfajarín

Monreal de Ariza

Pradilla de Ebro

Proyecto de presupuesto.

Mesones de Isuela

Torres de Barrellén

Aldehuela de Liestos

Fayón

Vera de Moncayo

Used

Anteproyecto de presupuesto.

Ejea de los Caballeros

Repartimiento general

Saviñán

Presupuesto ordinario

Calatorao
Sisamón
Jarque
Berruenco
Moros
Perdiguera
Cerveruela
Nuez de Ebro
Villafranca de Ebro
Erla
Saviñán
Albeta
Monreal de Ariza

Ordenanzas de exacciones.

Bubierca
Moros
Nuez de Ebro
Monreal de Ariza

Expedientes de transferencias de créditos.

Used

Padrón de cédulas.

La Vilueña
Villafranca de Ebro
Saviñán
Paracuellos de la Ribera
Mesones de Isuela
Nigüella

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.892.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en proveído dictado con esta fecha, en juicio de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Angel Ordás, en nombre de D.^a Igaacia Bosqued Guitarte, contra D.^a Ramona Carbonell Catalá, D. Joaquín Marín Carbonell y su esposa D.^a Leonor Llovet Muntadas, D. Víctor Marín Carbonell y su esposa D.^a María de la Natividad Angela Corralé León, D.^a Julia Marín Carbonell y su esposo D. Manuel de Aláiz y de Borrás y D. Valentín y D. Ricardo Marín Carbonell, sobre ejercicio de acción real, dimanante de prescripción, ha acordado conferir traslado de dicha demanda, con emplazamiento y entrega de copias simples y cédula a dichos demandados, vecinos que fueron de esta capital, y caso de haber fallecido todos o alguno de ellos a sus herederos o habientesderecho, desconocidos de la actora, y en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días comparezcan en los expresados autos personándose en forma, si vieren convenirles; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hu-

biere lugar en Derecho; previniéndoles que las copias simples y cédula podrán recogerlas en la secretaría de este Juzgado, donde obran a su disposición.

Y a fin de que sirva de cédula de emplazamiento en forma a los referidos demandados, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta. — El Secretario: Por Flórez, Santiago Calvo.

Núm. 3.917.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a la herencia de D. Donato Landazuri Arberas, de sesenta y seis años de edad, soltero, Presbítero, natural de Amurrio, vecino de esta capital, que falleció en la misma el día trece de noviembre último, para que dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia y de Vitoria, comparezcan ante este Juzgado a justificar en forma su derecho; todo lo cual se halla acordado en diligencias de prevención de abintestato del referido D. Donato Landazuri.

Dado en Zaragoza, a primero de diciembre de mil novecientos treinta.— César de Prado, Santiago Calvo.

Núm. 3.872.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación de remate

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia dictada en juicio ejecutivo instado por el Banco Aragonés de Crédito contra D. Juan Parra, en reclamación de siete mil setecientas cincuenta pesetas de principal, treinta y siete pesetas sesenta céntimos por gastos de protesto, intereses legales de aquella suma desde la fecha de ésta y las costas causadas, para cuyas responsabilidades se fijó la suma de dos mil pesetas, se hace saber a dicho D. Juan Parra que por hallarse en ignorado paradero se ha llevado a efecto el embargo de sus bienes sin el previo requerimiento, y como consecuencia de ello se le cita de remate por medio de la presente, para que dentro del término de nueve días siguientes al de esta citación, pueda oponerse a la ejecución personándose en los autos por medio de Procurador; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver a citarlo ni hacerle otras notificaciones que las determinadas en la ley, para lo cual quedan en secretaría a su disposición las copias simples presentadas.

Y para que sirva de citación de remate en forma al demandado D. Juan Parra, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta.— El Secretario judicial, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 3.884.

Ateca.

El Juez de instrucción del partido de Ateca; Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Nicolás Sánchez Aragón, en expediente 35 930, multa de Obras públicas, se sacan a pública subasta, por segunda vez, con baja del 25 por 100, los bienes tasados, descritos en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza de 30 del pasado octubre.

Para cuyo remate se ha fijado el día 3 del entrante enero, a las 12, con las mismas formalidades de la anterior.

Ateca, a primero de diciembre de mil novecientos treinta.— Tutor.— José Rodríguez Corral.

Núm. 3.898.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que el día quince de diciembre próximo, y en la Sala audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, se celebrará tercera subasta para la venta, sin sujeción a tipo, de los siguientes bienes:

	Pésetas.
Una mesa de caoba ovalada, de seis cubiertos: tasada en	400
Un aparador de caoba con piedra de mármol: en	600
Un trincherero, haciendo juego, de 1'25 de alto: en	550
Cuatro sillas y dos sillones de caoba, asiento de terciopelo rojo: en	400
Total.	1.950

Se advierte a los licitadores que deberán exhibir previamente su cédula personal y consignar el diez por ciento del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, y que los bienes que se venden están en depósito en poder de D. Juan Pavía y Castilla Portugal, vecino de Madrid, y domiciliado Fortuny, 19, donde podrán ser examinados.

Dado en Zaragoza, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta.— A. de Castro. Ante mí, José Iranzo.

Núm. 3.911.

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que el día quince del actual, a las doce y en la Sala-audiencia de este Juzgado sito Democracia, 64, se celebrará tercera subasta para la venta, sin sujeción a tipo, de los bienes relacionados en el edicto que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el día cuatro de noviembre último, bajo el núm. 3.352; advirtiéndose que los licitadores deberán exhi-

bir previamente su cédula personal y consignar el diez por ciento del precio que sirvió de tipo a la segunda subasta.

Dado en Zaragoza, a uno de diciembre de mil novecientos treinta.— A. de Castro.— Ante mí, José Iranzo.

PARTE NO OFICIAL

Anuncio de subasta.

A instancia del tutor y con licencia del Consejo de familia del incapacitado D. Fernando Castillo Tejada, se celebrará el día doce de diciembre del año actual la venta en pública subasta de dos casas, sitas en Magallón, calle de las Eras, números uno y tres, por precio en junto de 6.500 pesetas.

La subasta se celebrará en la Notaría de Borja, horas de once a doce, donde están de manifiesto los títulos de propiedad.

Borja, 2 de diciembre de 1930.— La tutora, Petra Castillo.

Sindicato de Riegos de la villa de Gelsa.

En cumplimiento de lo que determina el artículo 43 de su Reglamento y Ordenanzas, dicho Sindicato convoca a todos sus regantes para el día 15 del mes actual, a las nueve de la mañana, en la secretaría del mismo, a Junta general ordinaria, en la que se dará cuenta de la inversión de fondos en el ejercicio del año corriente, se discutirá el presupuesto por el que ha de regir se durante 1931 y el reparto de alfarda para dicho año, y se discutirá lo procedente para el saneamiento de la parte de huerta inutilizada por efecto del remanente; advirtiendo que si por falta de número de regantes asistentes no pudiese celebrarse en la indicada fecha, se celebrará en segunda convocatoria el día 5 de enero de 1931, con el número de regantes que asistan y en el punto y hora ya mencionados.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de todos los regantes.

Gelsa, 1.º de diciembre de 1930.—El Presidente de la Comunidad, Fidel Alvarez.

Comunidad de Regantes de Grisén.

Con objeto de cumplir cuanto estatuye el artículo 51 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, por el presente anuncio se convoca a los regantes de la misma a Junta general, que se celebrará el día 21 del próximo mes de diciembre, a las diez de la mañana, en la Casa Consistorial.

Si en dicho día no hubiese suficiente número de regantes para tomar acuerdos, se celebrará otra sin él, el día 28 del expresado mes, a la misma hora y en dicho local.

Grisén, 16 de noviembre de 1930.— El Presidente, Alejandro Martín.